

Sesión del 10 de julio - 1888.

Fue abierta a las doce y media del día, con concurrencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Proano Vega, Gómez Turado, Taramillo, Salazar, Freile Donoso, Velasco (A.), Egas, Pina, Velasco (M.), Hidalgo, Sanchez, Ferran, Davalos León, Velazco Villagómez, Carrasco, Crespo Toral (C.), Arizaga, Landivar, Coronel, Samaniego, Castillo, Ortega, Noboa, Madrid, Rivera Garrade, Marrigué y Vivera.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se leyeron los oficios y proyectos remitidos de la H. Cámara del Senado: el que asigna \$14,000 para la conclusión del Protectorado Católico, y el que manda pagar la suma de \$1000.00 c. al Gerente del Banco de la Unión, que pasaron a 2.ª discusión, debiendo informar para 3.ª las Comisiones 1.ª de Obras públicas y 2.ª de Hacienda, respectivamente. Pasaron también a 2.ª los siguientes proyectos: el que autoriza al Ejecutivo para la compra de un fundo para estudios prácticos de agricultura; y el que adjudica al Hospital de Latacunga el terreno y casa denominada "La Fabrica".

Al estudio de las Comisiones de Instrucción pública reunidas pasó el proyecto de ley de Instrucción pública, formulado por el Señor Rector del Colegio Nacional del Guayas Don Don Vicente Paz y presentado a esta H. Cámara por órgano del Ministerio del Interior. — A la Comisión 3.ª de Hacienda pasó la solicitud de varios vecinos de Guaranda pidiéndose se diera curso a la petición elevada al Congreso de 1887 por el Señor Don. **ARCHIVO** Polivio Chavez, y que por versar sobre algunos impuestos, fue remitida por la H. Cámara del Senado.

Leído el informe de las Comisiones de Hacienda reunidas, relativo al proyecto que pasó a 2.ª discusión y que manda pagar de preferencia y con arreglo a lo dispuesto en la sección 6.ª del art. 8.º de la ley de Crédito Público, las siguientes deudas del Estado: 1.ª Las pensiones militares; 2.ª las pensiones de montepío; y 3.ª los préstamos voluntarios. — Pasaron también a 2.ª discusión el proyecto de ley reformativa del Código de Enjuiciamientos civiles, y a 3.ª el decreto que operaba las cuentas, sobre el manejo de los

cuadernos públicos en el año de 1887, remitidas por el Ministro de Hacienda, Don Vicente Lucio Salazar.

El Sr. Salazar: observando que aun tenia en borrador el informe de la Comisión especial, encargada de estudiar el recurso de queja propuesto por los Señores Don Justo Estupinán y José María Albea contra la Excm. Corte Suprema, pidió permiso para leerlo. Concedido éste, dió lectura al siguiente informe:

Excmo. Señor:

El Don Luis Felipe Boya, con poder de los Señores Don Justo Estupinán y José María Albea que como Ministros del Tribunal de Cuentas habían fallado en último juicio, la de la Tesorería de la provincia del Guayas, correspondiente al año de 1878, declarando existir un saldo de \$ 22.050.17 en contra de los recaudantes. Los expresados Señores Simón Arrador y Martín Sustanciado, la causa por sus tramites respectivos, fueron absueltos en 1.ª instancia de toda responsabilidad los querrelados; mas, en 2.ª se declaró que, si bien los Señores Don Estupinán y Albea no eran responsables de los predichos \$ 22.050. reclamados por los querrelantes, sí lo eran de los daños y perjuicios ocasionados a los quejasos por no haberseles abonado las partidas a que se refiere el 4.º considerando de la sentencia de f.º 103. Los Ministros querrelados solicitaron aclaratoria de esta sentencia, y entonces se expidió el auto f.º 122, declarando que los Sres. Don Estupinán y Albea debían responder de \$ 180.51 c. a que ascendían los sueldos que percibirían los militares e impresos, Montecristina y Guatierres y de las costas correspondientes. Este auto de aclaratoria se dictó el 9 de diciembre de 1887: la última citación con él, se hizo el 24 de ese mismo mes, y ocasionó la queja que ahora pende ante V. E., queja que, aun cuando fue presentada al Gobernador del Guayas el 17 de mayo último, no llegó a la Secretaría del Consejo de Estado sino el 23.

Debe, por tanto, examinarse previamente si dicha queja se ha interpuesto dentro o fuera del término legal; ora por que esto varía el orden lógico de los ideas, ora por que siendo la prescripción

174
una de las excepciones alegadas á f.º 132 y, según el tenor de los querrelantes, la súplica perentoria, es indudable que, de resultar comprobada tal excepción, tendría V.º E. que desechau el recurso por fundado que sea.

Vuestra Comisión, Excmo. Señor, ha estudiado detenidamente este punto y ha concluido por convenirse de que efectivamente la queja ha sido extemporánea. Para purgarlo así, se ha fundado, entre otras, en las siguientes reflexiones:

1.º Todos los términos, dice el art.º 538 del Código de Enjuiciamientos Civiles se cuentan desde el día en que se hizo la última notificación: "la última citación se hizo el 21 de diciembre de 1887, según consta á f.º 123, luego desde esa fecha empezó á correr el plazo concedido por el art.º 630 para interponer recurso de queja.

2.º Si se pidiere aclaratoria, reforma, cumplimiento o revocatoria, según en el art.º 539, los términos para interponer algún recurso, inclusive el de queja (por supuesto ya que no está excluda de esta disposición general), correrán á contar desde la última notificación con el auto en que se resuelve en estos incidentes". Consta á f.º 109 que los Señores D. Estupiñán y el Sr. Pichleron aclaratoria del fallo f.º 103, luego el término que tenían para el recurso de queja, principió á correr el 21 de diciembre en que tuvo lugar la última notificación con el auto f.º 122, en que se resolvió el incidente de aclaratoria. Luego los tres meses terminaron el 21 de marzo, dos días antes de presentada la queja ante la única autoridad llamada por la ley para sustanciarla.

ARCHIVO
Sol arribo en la disposición contenida en el artículo 630, pretenden los querrelantes que el plazo para entablar su recurso ha comenzado á correr el 25 de diciembre. Pero la cita de ese art.º les es mas bien contraproducente. En efecto, dice este art.º: "la acción que se concede para interponer recurso de queja prescribe en tres meses, contados desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos ó deciden el derecho de las partes." ¿No cuando es, Excmo. Señor, que se quebrantan las leyes que arreglan los procedimientos ó deciden el derecho de las partes? Naturalmente, Señor, cuando se ha dictado un fallo en contrario á esas

leyes: en concepto de las Sesiones Dni. Estuperran y Alcan, pero faltaría el curso de la ley es, en el caso de que nos ocupamos, el de f.º 122, que se pronunció el 9 de diciembre, luego, se debieramos conformar al tenor literal de la disposición del art.º 630, tendriamos que concluir que la acción se había prescrito el 9 de marzo.

Pero se objeta: "Los tres meses deben contarse desde la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado, pues antes de ejecutoriarse no puede decirse que el daño estaba causado, por que es susceptible todavía de revocatoria, aclaratoria ó ampliación". Este argumento, Excmo. Señor, si bien en abstracto tiene visos de verdadero, aplicado al caso de que ahora tratamos, es del todo en todo inaceptable, por las siguientes razones:

- 1.ª Porque la Excmo. Corte Suprema no habría podido ya revocar ni alterar su sentencia, atenta la prohibición del art.º 513;
 - 2.ª Porque las partes ya habrían perdido una aclaratoria, y no les era doble poder otra, pues se lo niega el art.º 524;
 - 3.ª Porque la causa estaba fallada en última instancia, y esta es una de las numeradas por las cuales se ejecutorian, por el ministerio de la ley, tanto las sentencias como los autos, según los artículos 528 y 530; y
 - 4.ª Finalmente, por que las resoluciones de la Corte Suprema causan ejecutoria, por disponerlo así el art.º 586.
- De consiguiente, amoviendo debieran contarse los tres meses desde la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado, habiendo el que nos ocupa recibido el sello de la ejecutoria, sino el 9 de diciembre que es lo probable, siquiera el 21 de ese mes, desde el 21 deben contarse los tres meses, y el 21 de marzo debieron expirar.

Objétase todavía: "La presentación del recurso por órgano de la Gobernación del Guayas surtió efecto, por que el Gobernador es el conducto autorizado para dirigirse al Ministerio del Interior, por cuya mediación se llevan las peticiones al Consejo de Estado."

Este argumento tal vez fuera sin réplica si estubiera basado en alguna ley que así lo determinase. Pero ¿Qué decreto legislativo, qué disposición legal se nos pudiera citar en que se ordene que el Gobernador sea el conducto para dirigirse al Ministerio? ¿Cuál es la ley que previene que las peticiones que se hagan al Consejo

de Estado se han de dirigir precisamente por medio del Ministerio? — Por toda contestación á muestra 1.ª pregunta, ó á la práctica establecida, ó á la circular de 13 de abril de 1869. Pero la costumbre no hace ley, según el art.º 2.º del Código civil, y la circular, citada solo á lo meramente administrativo, y por esto se exige en ella que las solicitudes se dirijan al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República, con el informe del Gobernador. En el caso presente, ni se trata de un asunto administrativo, sino judicial; ni el recurso de queja se ha dirigido al Presidente de la República, sino al Consejo de Estado, ni ha dado, ni podía dar informe sobre dicho recurso el Gobernador del Guayas.

Si los Gobernadores no son, legalmente hablando, órganos de comunicación para con los Ministerios, aunque menos pueden ser los Ministros intermedios obligados para con el Consejo. Esta Corporación no tiene su órgano oficial que su propio Secretario, el dirige las comunicaciones, él recibe las solicitudes, y quien, pudiendo entenderse directamente con dicho empleado, prefiere valerse de terceros, dando rodeos innecesarios, culpose así mismo de sus resultados.

Lo cierto es, que el actual recurso de queja no llegó á su destino hasta el 23 de marzo; lo cierto es que el Teniente Gobernador pudo y debió presentarlo antes de esa fecha: no lo hizo así; él es el único culpable de su inercia.

Se cita un caso idéntico ocurrido en la Cámara de Diputados el 21 de octubre de 1885. Pero aparte de que esa Cámara, no fue infalible, aparte de que á nadie le es lícito juzgar por pasadas, tal vez, lo que motivó aquella resolución fue, que según el art.º 814 del Código de Enjuiciamientos que entonces regía, era el Poder Ejecutivo, la autoridad ante quien se debían presentar los recursos de esta clase, y parecía natural que se elevaran por medio de los Gobernadores. Ahora no es ese Poder, es el Consejo de Estado la autoridad llamada para entenderse directamente en el asunto, y la fecha en que se entregó la solicitud de queja en la Secretaría de aquella Corporación, es la única á que tenemos de atendernos para saber si se ha introducido ó no dentro del término.

Hasta aquí hemos reflexionado, como Guear, bajo el supuesto de que un recurso de queja sea esencialmente algunos jurisconsultos, verdaderos recursos, de

mejante en sus efectos al de apelación de tercera instancia, similitud de hechos, esto es, un medio establecido por la ley en favor de la parte condenada en juicio para poder acudir a otro juez o Tribunal en solicitud de que se corrija el agravio que cree habersele inferido.

Ahora si, atendiéndonos al texto literal del art.º 630 del Código de Enjuiciamientos civiles dijéramos que solicitudes como las de f.º 1.º no son meros recursos, sino verdaderas acciones; y si afirmáramos con muchos respetables abogados, que son demandas sobre indemnizaciones, ya que no se trata de ellas, solo de que un juez superior, corrija el agravio que ha hecho una inferior, entonces tendríamos que la queja deducida por los Señores Estupinúan y Albea, había caducado mucho antes de lo que parece. En efecto, como la prescripción se interrumpe por la demanda, sino por la citación (N.º 2 del art.º 318 del C. de E. civiles), para que la acción entablada no estuviera prescrita, habiéndose menester no solo que se declare, sino también que se cite con ella a los demandados el 1.º de marzo del año en curso, cuando mas tarde. Y como consta de autos que los Señores Ministros y Congressos contra quienes se dirigió fueron instruidos de su contenido lo mas temprano, el 1.º de abril, tendríamos que concluir que habian pasado 22 dias del término que la ley requiere para que se prescriban estas acciones.

Por las razones expuestas, nuestra Comisión opina: que se halla prescrita la demanda, acción, o recurso interpuesto por los Señores Don Estupinúan y Albea, y que debéis, por tanto, sobrevenir en el asunto, declarando que no hay lugar a llevar la queja al Senado, salvo, en todo caso, el mas acertado acuerdo de vuestra sabiduría.

Quito, julio 10 de 1888. — N. Velasco. — Sarmiento. — Landívar. — Salazar. — Hidalgo.

El H. Vicepresidente hizo notar que encontrándose legalmente impedido, por ser el Señor Don Julio Enrique, uno de los acusados, asesor en una causa de familia, en la cual era nada menos que parte interesada como defensor; pedia que la H. Cámara le permitiera no tomar parte en la discusión.

El H. C. Salazar replicó: que siendo el verdadero juez de esta causa el Senado, no tenía razón de ser la excusa, y que además la H. Cámara, para ser consecuente,

debía recordar lo que resolvió respecto de él en idéntico caso

Consultada, por el Presidente, la H. Cámara, acerca de este particular declaró no acceder a lo pedido por el H. Senador Vicepresidente.

Puesto a discusión el informe anterior, el H. Coronel en atención a que el caso era demasiado grave y necesitaba estudiarse tanto el expediente como el informe, con apoyo de los H. H. Eguas y Carrasco, hizo la siguiente moción, que fue aprobada: "Que se diferiera la discusión del informe sobre recurso de queja, propuesta por la Excm. Corte Suprema por los Señores Don Estuparian y Ablorán, para la sesión del 13 de los corrientes, y que entre tanto, se conserven a la vista en Secretaría el informe y el expediente a que se refiere."

El H. Vicepresidente, hizo notar que desde el año pasado existía en esta H. Cámara una causa de igual clase, el recurso de queja interpuesto contra la Excm. Corte Suprema por el Señor Don Jerónimo Rodríguez.

Después de un ligerísimo debate en que el H. Galarrón opinó: que la Cámara no tenía atribuciones para tomar la iniciativa, en una cuestión ya abandonada; el Presidente ordenó, que después de discutirse el proyecto que establece un Colegio de niñas en Tombato, se proceda al sorteo de la Comisión especial que debe estudiar el recurso de queja ante dicho.

Puesto en discusión el proyecto que establece un Colegio de niñas en Tombato, fueron aprobados los artículos 1.º y 2.º. — Al tratarse del art. 3.º, el H. Sanchez hizo notar que en el proyecto original, en vez de la asignación de los \$ 6.000, se destinaban dos casas, que actualmente hacen de cárcel y cuartel, pero que, aceptaba gustosísimo la reforma de la Comisión.

El H. Coronel: que se había designado esa suma por ser mas conveniente el que se consiguiera una casa adecuada para el objeto, ya que las casas de que habla el proyecto original, están en la actualidad destinadas al uso de cárcel y cuartel, no siendo por consiguiente justo dejar sin viviendas a presos y soldados.

El H. Chepe Fosal (C.): si no señalamos las casas mencionadas para que se realice el proyecto tendríamos que esperar por lo menos cuatro o cinco años, en cuanto a que presos y soldados, quedan sin casas,

178
ya vería el Gobierno y la Municipalidad del lugar el modo de alquilas convenientemente.

El H. Sanchez: la Municipalidad de Combeato, atendida su actual carencia de recursos, no podría por lo pronto comprar una casa para cárcel pública, y sobre todo las casas en cuestión no sirven absolutamente para el destino que se les trata de dar.

El H. Proano y Vega: además la casa que hace de cárcel de mujeres, está separada del cuartel por alguna distancia, y por lo mismo del caso, por consiguiente, la reforma propuesta por la Comisión.

Cerrada la discusión fue aprobado el artículo. Puesto en discusión el inciso 4.º del art. 4.º: El H. Rivera opinó que más bien debían aplicarse a dicho Colegio los sobrantes de caracera. Después de una corta discusión en que el H. Coronel hizo presente que varios Diputados trabajaban un proyecto, en el cual podía resolverse este, ya que en él, los derechos de Aduana, se repartían por cantidades, y no como hasta hoy por unidades, tocando a cada provincia a S. 3.000 por Diputado; y en que el H. Novoa observaba que no era llegado aun el momento de ocuparse de un proyecto no presentado todavía a esta H. Cámara, por indicación del H. Zambrano, el H. Sanchez, con apoyo del H. Proano y Vega, hizo la siguiente moción, que fue aprobada: "Que el inciso 4.º del art. 4.º diga: "Cuatro mil sueros que se tomarán del recargo del 20% de los derechos de importación, y se abonarán conforme a los demeritos participados de la Aduana de Guayaquil".

El inciso 4.º de este mismo artículo, fué negado, habiéndolo impugnado por grosero a los pueblos los H. H. Landívar y Coronel; y defendiéndolo el H. Sanchez por jurgar que en Combeato, como en Latacunga se que existe impuesto análogo, lo pagarán sus moradores sin protesta alguna.

Las dos mociones siguientes, así como los artículos 5.º y 6.º fueron aprobadas.

Después de esto se concedió un momento de receso. Reabierta la sesión: Se procedió al sorteo de la Comisión especial, que debía encargarse del estudio de una propuesta... resultando elegidos los H. H. Ruiz, Crespo Foral (C), Landívar, Madrid.

y Freile Doroso.

El H. Senor Freile se excusó conforme al art.º 1.º 102, inciso 7.º del Código de enjuiciamientos civiles, por ser compadre espiritual del Senor Don José María Bustamante. Sometida a consideración de la H. Cámara la excusa, se la juzgó justa.

Puesto a discusión el proyecto que establece Academias Estatales en Quito, Cuenca y Guayaquil, fue aprobado, después de lo cual el H. Arizaga, con apoyo del H. Crespo Foral (C), hizo la siguiente moción que fue igualmente aprobada: "Después del art.º 6.º se agregue el siguiente: "podrán también publicarse a costa del Tesoro público las composiciones musicales de autores nacionales."

Puesto a discusión el proyecto que acepta la propuesta de algunos ingenieros nacionales para hacer estudios prácticos en las Regiones Orientales de la República: El H. Freile dijo: además del deber que tiene esta H. Cámara de promover el progreso de las ciencias, artes, industrias, descubrimientos etc., hará la siguiente reflexión: se acepta o no la propuesta de la sociedad científica: si lo primero, el país tiene fundada esperanza de explotar las grandes riquezas que encierran las Regiones Orientales en los ríos animal, mineral y vegetal; por tanto, se ofrece un porvenir para la República. Si lo segundo, es decir, si no se acepta, se dirá mañana que el Cuerpo Legislativo ha sido indiferente a un proyecto favorable a los intereses de la nación. Por estas razones, creo que se debe aprobar el proyecto que se discute. Después de lo cual fue aprobado el proyecto en todas sus partes.

Puesta a discusión la ley sobre aguardientes, fue por aprobados los artículos 1.º - 2.º - 3.º - 4.º - 5.º - 6.º - 7.º y 8.º; pidiendo que a este último se agregara lo siguiente, por moción hecha por el H. Coronel con apoyo del H. Landívar: "Que al art.º 8.º se agregue este inciso: "Los productores que hayan obtenido la patente industrial, no pagarán en el Cantón del consumo los derechos de introducción correspondientes a la cantidad de licor producida en la fábrica?"

Sometida a la consideración de la H. Cámara, fue negada después de un corto debate en que tomaron parte impugnándola el H. Nobsa por creela inoportuna, defendiéndola el H. Coronel.

El H. Crespo Foral (C), pidió alegar los

razones de salud que la H. Cámara le exonerara del car-
go de informar sobre el recurso de queja propuesto por el
Señor Lepeiro Rodríguez.

El H. Taramillo certifió ser cierto lo expuesto. Con-
sultada la H. Cámara, admitió la excusa, con cuyo mo-
tivo se procedió á sortear el Diputado, que podía reemplazar
al H. Crespo Foral (C), resultando elegido el H. Tara-
millo.

Con lo cual se levantó la sesión.

El Presidente

El Secretario

~~Demigüestros Foral~~

~~M.ª Brancas~~



Sesión del 11 de Julio

Asistieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Proano
y Vega, Tinado, Taramillo, Salazar, Frele Duroso,
Riera, Velasco (J.), Egoz, Pina, Velasco (M.), Hidalgo,
Sanchez, Teora, Davalos Leon, Vela, Villagómez, Ca-
rascos, Crespo Foral (C), Arinaga, Landívar, Coronel,
Sarmasiego, Castillo, Ortega, Roboa, Madrid, Rivera,
Larade, Manrique y Vivera.

Leída y aprobada el acta de la sesión precedente,
se leyó un oficio del Ministerio de Hacienda, con el
cual remite la solicitud de la Señora Angélica Villasis,
que interesa se condone un balance de cuentas á que
fue condenado su marido Tore Olague, en las que presen-
tó como Colector fiscal de Santa Rosa, la solicitud pa-
só á la Comisión 3.ª de Peticiones.

Lejóse en seguida el siguiente informe y proyecto.

Como Señor:

Tamando en cuenta las circunstancias excepcionales
que han motivado suministrar á los soldados de
Gobierno nacionales en viveres á más de las de dinero,
Comisiones Comisionados 1.ª de Guerra y 3.ª de Hacien-
da, que debis conceder al Poder Ejecutivo